



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00238-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYRA LUZ ESTARITA ESTRADA

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20)
DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante a través de apoderado, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por la parte accionante a través de apoderado, en síntesis, se tiene:

Los señores Mayra Luz Estarita Estrada, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.044.420.575 expedida en Puerto Colombia y Luis Alfredo Estarita Estrada identificado con cédula de ciudadanía Número 1.044.431.096 expedida en Puerto Colombia, a través de apoderado judicial, presentaron ante el centro de servicios judiciales de Barranquilla, Demanda de Sucesión Intestada por reparto conoció el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla radicado No 080014053-006-2022-00408-00.

La demanda manifestada, fue admitida mediante Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla. La parte demandante presento el día 03 de agosto de 2022, recurso de reposición al auto de 26 de julio de 2022, manifestando su inconformismo en cuanto a que se solicitó decretar Conforme el artículo 593, 480 de la ley 1564 de 2012 CGP y Artículo 1312 del Código Civil medidas Cautelares de sobre los inmuebles relacionados en la Litis, de igual forma, se manifestó que la causante sostuvo una Convivencia o Unión con el señor Alfredo Estarita Cantillo de lo cual, no se ordenó correrle traslado o notificar conforme lo pronunciado por el Artículo 490 de la Ley 1564 de 2012, el despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares.

El 21 de octubre de 2022 la parte demandante presento una solicitud para que el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla se pronunciara sobre el recurso de reposición contra del auto de 26 de julio de 2022 presentado el día 03 de agosto de 2022, pero el despacho guardo silencio. Solicitó al Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla copia del expediente digital del proceso de marras para hacer un seguimiento de las actuaciones dentro del paginarío, puesto que hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición elevado el 03 de agosto de 2022.

Señala que ha pasado más de un (1) año sin que el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla haya hecho pronunciamiento sobre el recurso elevado por esta agencia en derecho en representación de los demandantes, es claro que, por acción u omisión por parte del despacho juzgador, presuntamente se ha retardado dolosamente el proceso ya que ni siquiera ha emplazado a los demandados indeterminados después de más de un año en ordenarlo.

PRETENSIONES:



Solicita el accionante que se tutelen la protección del derecho fundamental al Debido Proceso, acceso a la administración de justicia y la garantía de un plazo razonable y que se ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla, representada por su honorable Juez o quien para el momento de la notificación haga sus veces, dar trámite a la causa impetrada por los señores Mayra Luz Estarita Estrada, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.044.420.575 expedida en Puerto Colombia y Luis Alfredo Estarita Estrada identificado con cédula de ciudadanía Número 1.044.431.096 expedida en Puerto Colombia.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado de octubre 6 de 2023, en el cual se ordenó al despacho accionado, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de ALFREDO ESTARITA CANTILLO, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA):

El despacho accionado manifiesta que, una vez revisada la solicitud indicada por la parte actora, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, resolvió tal solicitud, siendo esta notificada por estado N° 132 del día de hoy, 17 de octubre de 2023. En este sentido señala que se observa que los hechos que originaron la interposición de la acción constitucional han desvanecido, esto se debe a que el trámite solicitado por el accionante fue resuelto, toda vez que le brindada respuesta a su petición, y esta fue de fondo, clara y precisa. Tal como lo puede comprobar en los anexos que se adjunta.

Por lo anterior, asegura la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado y solicita que la presente acción constitucional sea declarada improcedente, respecto a los intereses del despacho accionado.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE VINCULADA (ALFREDO ESTARITA CANTILLO):

La parte vinculada guardo silencio hasta la fecha de la presente providencia.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo



transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte accionante, ante el despacho accionado JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, con relación a la Demanda de Sucesión Intestada con radicado 080014053-006-2022-00408-00 instaurada por Los señores Mayra Luz Estarita Estrada (Accionante), identificada con cédula de ciudadanía Número 1.044.420.575 expedida en Puerto Colombia y Luis Alfredo Estarita Estrada identificado con cédula de ciudadanía Número 1.044.431.096 expedida en Puerto Colombia, donde se presenta el día 03 de agosto de 2022, recurso de reposición al auto de 26 de julio de 2022, manifestando su inconformismo en cuanto a que se solicitó decretar medidas Cautelares de sobre los inmuebles relacionados en la Litis. El 21 de octubre de 2022 la parte demandante hoy accionante presentó una solicitud para que el accionado se pronunciara sobre el recurso de reposición contra del auto de 26 de julio de 2022 presentado el día 03 de agosto de 2022, pero el despacho guardo silencio vulnerando al debido proceso y el acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Nacional.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:



“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante la parte accionada JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, de acuerdo a la constancia anexa al escrito de tutela, ya que de la revisión del expediente remitido con el informe, se advierte que la accionada en su contestación a la acción constitucional manifiesta que, una vez revisada la solicitud indicada por la parte actora, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, resolvió tal solicitud, siendo esta notificada por estado el día 17 de octubre de 2023. Señala que los hechos que originaron la interposición de la acción constitucional han desvanecido, esto se debe a que el trámite solicitado por el accionante fue resuelto, toda vez que la brindada respuesta a su petición, y esta fue de fondo, clara y precisa.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado”.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.



La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a la solicitud de medidas cautelares pretendida por la parte accionante dentro de la demanda de Sucesión Intestada con radicado 080014053-006-2022-00408-00, como se observa en el informe presentado por el Juzgado Accionado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por MAYRA LUZ ESTARITA ESTRADA a través de apoderado, contra JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c870b56b3ce9f7b374cc709957b40f0ebdeb09174f36f2e586887cefdc169c9**

Documento generado en 20/10/2023 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1